

SALA PENAL CORPORATIVA NACIONAL

EXP. 55-98

D.D. DRA. CASTAÑEDA OTSU

Establecimiento Penal de Lurigancho, treintiuno de mayo de mil novecientos noventinueve.

SENTENCIA

VISTA: En Audiencia Pública, la causa penal seguida contra **JUAN MIGUEL ARANDA CABEZAS o JUAN ALFREDO ARANDA CABEZAS, CESAR CARDENAS VALENZUELA, CARLOS ALBERTO TELLO ROMERO, CESAR AUGUSTO HUAMANI PARIASULCA y ERNESTO ARANDA CABEZAS**, por delito contra el Patrimonio -robo agravado- en agravio de Luis Alberto Sandoval Herrera; por delito contra el Patrimonio -hurto agravado- en agravio de la Empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima, Empresa Luz del Sur y SEDAPAL; por delito contra la Seguridad Pública -contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios- en agravio del Estado; contra **CONSTANTINA ESTELA LIZANDO**, por delito contra el Patrimonio -Receptación- en agravio de la Empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima, Empresa Luz del Sur y SEDAPAL; contra **HECTOR GOMEZ TRUJILLO** por delito contra el Patrimonio -hurto de cables eléctricos- en agravio de Remo Bosi Cantelli; contra **ABEL ANGEL PARIONA PALOMINO** por delito contra el Patrimonio -robo agravado- en agravio de Luis Alberto Sandoval Herrera; por delito contra el Patrimonio -hurto agravado- en agravio de la Empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima, Empresa Luz del Sur, SEDAPAL, José Alberto Guevara Sotelo y Justina Mantilla Gutiérrez; por delito contra la Seguridad Pública -contra

D. CESAR MARTIN BARRIOS LUNA
SECRETARÍA
SALA PENAL CORPORATIVA NACIONAL

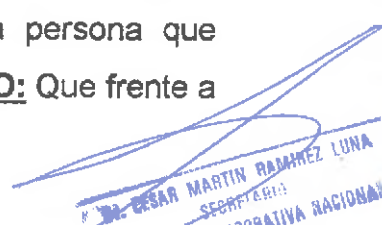
los medios los medios de transporte, Comunicación y otros servicios- en agravio del Estado, **RESULTA DE AUTOS:** Que según ocurrencia policial de fojas dos, el día trece de marzo de mil novecientos noventiocho, siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos de la mañana, en circunstancias que el efectivo policial César Hinojosa Gonzales realizaba servicio de vigilancia a la empresa SEDAPAL, ubicada por las inmediaciones de la zona del zoológico a la altura del puente de Huachipa, intervino, con apoyo de personal de la empresa de seguridad VISSEGUR, a los acusados Juan Miguel Aranda Cabezas o Juan Alfredo Aranda Cabezas, César Cárdenas Valenzuela y Carlos Alberto Tello Romero por encontrarse éstos en actitud sospechosa, hallando en su poder alambres de cobre, proveniente de cables de instalaciones telefónicas y eléctricas, detenidos que señalaron el lugar donde se encontraba otro sujetos efectuando el quemado de cobre, procediendo a la intervención de Héctor Gómez Trujillo, quien efectivamente estaba realizando tal acción, determinándose en el transcurso de la investigación que los tres primeros pertenecen al grupo que además integraría César Augusto Huamaní Pariasulca conocido como "Rata", quien también fue detenido, consignándose que además estarían implicados los alias "Taruka" y "Canevo"; Que por estos hechos se formuló el atestado policial número cero cincuenticuatro guión JPMC guión CH guión IC de fojas uno a cuarentisiete por delitos de Robo y Hurto Agravado, en agravio de la persona y entidades que se indican a fojas cincuenta, formulándose además cargos por delitos contra los Medios de Transporte, e implicándose a Constantina Estela Lizandocomo presunta compradora de los cables; Que posteriormente el veintiséis del mismo mes y año, la policía interviene a Abel Angel Pariona Palomino y Jorge Aranda Cabezas alias "Canevo" al haber sido sorprendidos llevando los cables telefónicos cortados momentos antes del tendido aéreo del sector Santa María de Huachipa, detenidos que momentos


SECRETARÍA
PENAL CORPORATIVA NACIONAL

previos habían sido aprehendidos por moradores del lugar, formulándose por estos hechos el atestado ampliatorio de fojas ciento cuarenticuatro a ciento treintiséis, atestados que sirvieron de base para la denuncia fiscal de fojas cuarentiocho a cuarentinueve y su ampliatoria de fojas ciento treintisiete, dictándose el Auto de Apertura de Instrucción de fojas sesentiuno a sesenticuatro, ampliado a fojas ciento treintiocho, aclarado a fojas seiscientos siete; Llevadas a cabo las diligencias que fueron necesarias de conformidad a nuestro ordenamiento procesal vigente, se elevan los autos a la Sala Superior, quien remite los mismos al Señor Fiscal Superior, emitiéndose acusación escrita de fojas seiscientos once a seiscientos diecisiete y siendo este Superior Colegiado de igual parecer, dicta el Auto de Enjuiciamiento de fojas seiscientos veintiuno a veintidós; llevándose a cabo el acto oral conforme obra de las actas que anteceden; que oída la Requisitoria Oral y los alegatos de la defensa, y obviadas las cuestiones de hecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochentiséis del Código de Procedimientos Penales, el estado de la causa es el de expedir sentencia; y **CONSIDERANDO**: Que de lo actuado en la etapa de instrucción y lo vertido por los acusados en el acto oral, se ha llegado a establecer lo siguiente: **PRIMERO**: Que el Ministerio Público imputa a los acusados lo siguiente: **1.1.-** A los acusados Juan Miguel Aranda Cabezas o Juan Alfredo Aranda Cabezas, César Cárdenas Valenzuela, Carlos Alberto Tello Romero, César Alberto Huamaní Pariasulca y el ausente Ernesto Aranda Cabezas, ser autores del robo agravado en agravio de Luis Alberto Sandoval Herrera, ocurrido a las dos de la madrugada del día nueve de marzo de mil novecientos noventiocho, fecha en que ingresaron al local de la empresa P y P Transportes, en la que el citado Sandoval Herrera se desempeña como guardián y luego de amenazarlo con armas de fuego proceden a sustraer los cables telefónicos que allí se encontraban además de las especies que se consignan a fojas nueve; **1.2.-** Que asimismo les imputa por el mérito

SEÑOR MARTÍN RAMÍREZ LUINA
SECRETARIO
JURADO PENAL CORPORATIVO NACIONAL

de sus declaraciones policiales e instructivas ser autores del delito de hurto agravado en agravio de las Empresa Telefónica, Luz del Sur y Sedapal, ya que con las testimoniales de los trabajadores de las referidas empresas, se acredita que con el corte de dichos cables obstaculizaron y privaron de energía eléctrica a gran cantidad de personas de la localidad de Huachipa, imputaciones que hace extensiva a Abel Angel Pariona Palomino; **1.3.-** Que al citado Pariona Palomino, se le formula además cargos por delito de hurto agravado en agravio de José Guevara Sotelo y Justina Mantilla Gutiérrez, no precisándose la fecha ni forma en que éstos ocurrieron; sin embargo, del tenor de la denuncia policial de fojas ciento quince aparece que José Alberto Guevara Sotelo pone en conocimiento que en la madrugada del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho han sustraído cables telefónicos de doscientos pares de la central de Vitarte del poste nueve a doce de la calle ocho y del poste uno al poste dos, lado de la línea férrea, por un monto aproximado de cinco mil nuevos soles; del mismo modo según denuncia policial de fojas ciento dieciséis, Justina Mantilla Gutiérrez denuncia que en la madrugada del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, le han sustraído sesicientos metros de cables eléctricos que estaban tendidos desde su vivienda hasta el medidor de luz de la zona, indicando que los autores del hecho serían dos personas que han sido intervenidas por su domicilio portando cables telefónicas, refiriéndose indirectamente a Pariona Palomino y a Jorge Aranda Cabezas; **1.4.-** Además el titular de la acción penal formula cargos contra el contumaz Héctor Gómez Trujillo por delito de Hurto en agravio de Remo Bosi Cantelli, basando su acusación en el contenido de su manifestación policial de fojas veinticinco, acta de incautación de fojas treinticuatro y preventiva de fojas trescientos tres; **1.5.-** Finalmente, imputa a Constantina Estela Lizando ser autora del delito de Receptación, ya que sería la persona que adquiriría los cables sustraídos por los acusados; **SEGUNDO:** Que frente a


D. CESAR MARTIN RAMIREZ LUNA
SECRETARIO
FOLIA PENAL CORPORATIVA NACIONAL

estas imputaciones, Juan Miguel o Juan Alfredo Aranda Cabezas y César Cárdenas Valenzuela en el acto oral han negado ser autores de los delitos que se les imputa, aduciendo respecto a los cargos por delito de robo en agravio de Luis Alberto Sandoval Herrera que era éste quien les vendió los cables de teléfono que posteriormente quemaron para comercializarlos, para luego aceptar haber ingresado al domicilio del citado agraviado conjuntamente con Carlos Tello Romero y sustraído los cables de teléfono que les fueran incautados; que este reconocimiento de los hechos se debió a que el acusado Tello Romero desde un inicio refirió haber sustraído el cable del depósito donde Sandoval Herrera desempeña las funciones de guardián; que si bien el reconocimiento de los dos primeros puede reputarse como confesión sincera, el Colegiado valora la actitud procesal asumida por Tello Romero, con cuya declaración sus coacusados aceptaron su participación; Que en cuanto al acusado Huamaní Pariasulca niega todo tipo de participación en los hechos que se le imputan, pues él no estuvo presente con sus coacusados mencionados cuando se produjo su detención; por su parte Pariona Palomino acepta haber sido intervenido por la policía cuando cargaba cables de teléfono, tarea que efectuaba a solicitud de Jorge Aranda Cabezas, alias "Canevo", sabiendo que lo que éste último y el alias "Cadáver" tenían en la bolsa que transportó eran producto de un robo; y finalmente la acusada Estela Lizando niega haber comprado con anterioridad a los hechos por los que se la juzga, cables a sus coacusados, que su negocio es formal no tomando precauciones cuando compra cobre y chatarra ya que lo hace en pequeñas cantidades y que el día que la intervienen Juan Miguel Aranda Cabezas llegó a su establecimiento con un policía vestido de civil y cuando estaba pesando el cable se procede a su detención; TERCERO: Que en autos no se ha acreditado que los acusados Juan Miguel o Juan Alfredo Aranda Cabezas, César Cárdenas Valenzuela, Carlos Alberto Tello Romero,

M. CESAR MARTIN RAMIREZ LUNA
SECRETARIO
JUNTA PENAL CORPORATIVA NACIONAL

César Augusto Huamaní Parisulca y Abel Angel Pariona Palomino sean los autores del delito de Robo Agravado en agravio de **Luis Alberto Sandoval Herrera**, pues conforme consta de su declaración policial de fojas dieciocho y preventiva de fojas cuatrocientos veinticuatro, si bien en dos oportunidades fue víctima de robo por varios sujetos armados en autos no ha reconocido a los acusados como autores del mismo, por lo que de conformidad con el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales deberán ser absueltos de este cargo, Que en cambio por el mérito de las declaraciones de Juan Miguel o Juan Alfredo Aranda Cabezas, César Cárdenas Valenzuela y Carlos Alberto Tello Romero, se ha acreditado que éstos en horas de la noche del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho ingresaron al local conducido por la Compañía Telefónica donde Sandoval Herrera labora como guardián y sustraen cables de teléfono, los que les fueron incautados – acta de fojas treinticuatro- y entregados al citado Sandoval Herrera – acta de fojas cuarentitrés- por lo que se encuentra probada su responsabilidad en el delito de Hurto Agravado en agravio de la citada compañía, debiendo ser absueltos de este cargo Huamaní Parisulca y Pariona Palomino, por no existir prueba concreta de su participación en el mismo; **CUARTO:** Que asimismo no se ha acreditado fehacientemente que los acusados Aranda Cabezas, Cárdenas Valenzuela, Tello Romero, Huamaní Parisulca y Pariona Palomino, sean autores del delito de Hurto Agravado en agravio de las empresas Sedapal y Luz del Sur, pues si bien las denuncias policiales de fojas tres, cuatro, cinco, seis y ocho acreditan que se han cortado cables de luz y también cables del mismo tipo de uno de los sectores del zoológico de propiedad de Sedapal, en poder de los acusados no se encontró cables de estas empresas; además el testigo Jorge Luis Ccopa Torres, empleado de seguridad de Sedapal a fojas ciento noventa y cuatro refiere no conocerlos y el técnico electricista de Luz del Sur a fojas doscientos sesentisiete refiere que no se explica como

DR. JUAN MARTIN RAMIREZ TUN
SECRETARIO
FISCALIA PENAL CORPORATIVA NACIONAL

estaban cortando los cables de alta tensión, ya que para ello se debe tener conocimientos de electricidad y un alicate especial, motivos por los cuales en aplicación al principio del In dubio pro reo deberán ser absueltos de estos dos cargos; QUINTO: Que por tanto queda descartado que los acusados antes mencionados hayan atentado contra la seguridad de los servicios públicos pues no se dan los presupuestos del tipo penal previsto en el inciso primero del artículo doscientos ochentiuno de la norma sustantiva, pues la intención de los acusados solo ha estado destinado a sustraer los cables con fines estrictamente patrimoniales, además los cables de teléfono sustraídos por los acusados Aranda Cabezas, Cárdenas Valenzuela y Tello Romero , no fueron cortados de un tendido aéreo, no habiendo atentado contra servicios destinados al uso público; SEXTO: Que respecto a la imputación formulada contra el acusado Pariona Palomino por el delito de Hurto Agravado en agravio de la Compañía Telefónica, José Guevara Sotelo y Justina Mantilla Gutiérrez, en autos ha quedado debidamente acreditado que él fue intervenido cuando transportaba aproximadamente cien metros de cable de teléfono -acta de fojas dieciséis- y que éste en su declaración policial de fojas ciento veintiocho en ningún momento aceptó haber cortado los cables, negativa que ha sostenido a lo largo del proceso; que si bien Jorge Aranda Cabezas, contra quien se cortó la secuela del proceso por su minoría de edad, refiere que con Pariona Palomino han robado los cables, esta declaración la efectúa a fojas ciento veintiséis sin presencia del Fiscal Provincial y en su instructiva de fojas doscientos once ya no mantiene esta imputación; que Pariona Palomino acepta haber cargado los cables a sabiendas que eran robados, sin que exista prueba en contrario que sea autor de hurto, por lo que su conducta no se adecúa a los presupuestos del delito materia de acusación sino al de Receptación, por lo que en aplicación al principio de determinación alternativa, criterio esbozado por la Sala Penal

SEAR MARTIN RAMIREZ LUNA
SECRETARIO
SALA PENAL CORPORATIVA NACIONAL

Permanente de la Corte suprema deberá reconducirse la figura de Hurto a Receptación; Que asimismo se advierte del contenido de la declaración de fojas ciento veinticinco que el agraviado **Guevara Sotelo** resulta ser coordinador de la Compañía Telefónica del Perú y en tal condición recibió los tres rollos de alambre incuatados a Pariona Palomino, por lo que no tiene la condición de agraviado, debiendo en este extremo ser absuelto; que en cuanto a la agraviada **Justina Mantilla Gutierrez** en su denuncia policial de fojasm ciento dieciséis y declaración policial de fojas ciento veintitrés refiere desconocer quienes sean los autores de la sustracción del cable de conducción de energía eléctrica que va desde su casa al medidor, presumiendo que sea Pariona Palomino, que al no existir prueba objetiva en su contra deberá ser absuelto también de este cargo; **SEPTIMO:** Que respecto a la acusada Estela Lizando, se vio implicada en los hechos a raíz de la imputación que a nivel policial le formulara su coacusado Aranda Cabezas – fojas veintiuno- en el sentido de que un tal gordo y su esposa son sus compradores, que ante este dicho un efectivo policial acompaña al citado Aranda Cabezas y con el cable incautado se dirigen al lugar donde según si dicho vendía los cables telefónicos que con anterioridad había sustraído, y en momentos que coloca el cable en la balanza de la acusada se procede a su detención, que en el acta de reconocimiento de fojas cuarenticuatro Aranda Cabezas refiere no estar seguro de que es la esposa del gordo, exculpándola en su instructiva y en el acto oral, que si bien no existen evidencias que la acusada en anteriores oportunidades le haya comprado objetos de procedencia dudosa, en esta oportunidad ella si iba a hacerlo sin tomar las precauciones debidas ya que ha aceptado en el acto oral que compra chatarra y cables sin reparar en sus clientes o si alguno de ellos podría venderle objetos robados, por lo que en este caso su participación quedó en grado de tentativa, pues el negocio no se concretó por la forma en que la policía planificó su acción; **OCTAVO:** Que respecto

OSCAR MARTIN RAMIREZ LUNA
SECRETARIO
FONTELA CORPORATIVA NACIONAL

a los acusados Héctor Gómez Trujillo y Ernesto Aranda Cabezas, subsistiendo aun los cargos formulados por el señor representante del Minsiterio Público y a fin de garantizarles el derecho a la defensa, en virtud del principio y derecho de la función jurisdiccional de que nadie puede ser condenado en ausencia, previsto en el inciso once del artículo ciento treintinueve de la Constitución deberá reservárseles el proceso hasta que sean habidos y puestos a disposición del Colegiado;

NOVENO: Que para imponer la pena a los acusados, el Colegiado tiene en consideración la juventud de los acusados, habiendo acreditado Pariona Palomino su responsabilidad restringida; la forma en que han ocurrido los hechos, la confesión y arrepentimiento demostrado; asimismo, para fijar el monto de la reparación civil se tiene en cuenta el daño irrogado y las posibilidades económicas del agente; Que por estas consideraciones en aplicación a lo dispuesto por los artículos ciento treintiséis, doscientos ochenta, doscientos ochenticuatro y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales y de conformidad con los artículos once, doce, veintidós, veintitrés, veintiocho, cuarenticinco, cuarentiséis, cuarentiuno, cuarenticinco, cuarentiséis, cuarentisiete, cincuentisiete, cincuentiocho, sesentidós, sesentitrés, noventidós, noventitrés, ciento ochentiséis incisos uno, dos, tres y seis del Código Penal, modificado por Ley veintiséis mil trescientos diecinueve, vigente al momento de los hechos y ciento noventicuatro, con el criterio de conciencia que la ley le faculta, administrando Justicia a Nombre de la Nación, **LA SALA PENAL CORPORATIVA NACIONAL**

FALLA: ABSOLVIENDO: a **JUAN MIGUEL ARANDA CABEZAS o JUAN ALFREDO ARANDA CABEZAS, CÉSAR CARDENAS VALENZUELA, CARLOS ALBERTO TELLO ROMERO, y CESAR AUGUSTO HUAMANI PARIASULCA** de la Acusación Fiscal por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado- en agravio de Luis Alberto Sandoval Herrera; por delito contra el Patrimonio -Hurto Agravado- en agravio de la Empresa Luz del

DR. CESAR MARTIN RAMIREZ LUNA
SECRETARIO
SALA PENAL CORPORATIVA NACIONAL

Sur y SEDAPAL y por delito contra la Seguridad Pública -contra los Medios de Transporte, Comunicación y otros Servicios- en agravio del Estado; **ABSOLVIENDO:** a **CESAR AUGUSTO HUAMANI PARIASULCA** de la Acusación Fiscal por delito contra el Patrimonio, Hurto Agravado- en agravio de la Empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima, **ABSOLVIENDO:** a **ABEL ANGEL PARIONA PALOMINO**, de la Acusación Fiscal por delito contra el Patrimonio -Robo Agravado- en agravio de Luis Alberto Sandoval Herrera; por delito contra el Patrimonio -Hurto Agravado- en agravio de la Empresa Luz del Sur, SEDAPAL, José Alberto Guevara Sotelo y Justina Mansilla Gutiérrez, y por delito contra la Seguridad Pública -contra los Medios de Transporte, Comunicación y otros Servicios- en agravio del Estado; y **ABSOLVIENDO:** a **CONSTANTINA ESTELA LIZANDRO**, como Autora del delito contra el Patrimonio -Receptación, en grado de Tentativa, en agravio de la Empresa Luz del Sur y SEDAPAL; **DISPONIENDO:** La Reserva del Fallo contra **ABEL ANGEL PARIONA PALOMINO** por delito contra el Patrimonio -Receptación, en agravio de la Empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima, y **CONSTANTINA ESTELA LIZANDO**, como Autora del delito contra el Patrimonio -Receptación, en grado de Tentativa, en agravio de la Empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima, con un plazo de prueba de UN AÑO, debiendo observar ambos las siguientes reglas de conducta: a) No frecuentar lugar de dudosa reputación, b) variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado, c) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez, d) Concurrir cada fin de mes al local del juzgado para informar y justificar sus actividades, suscribiendo el libro respectivo, e) Que no tenga en su poder objetos que faciliten la realización de otro delito y f) No cometer nuevo delito doloso, bajo apercibimiento de advertencia, prorrogar el régimen de prueba y revocación del régimen, según sea el caso, de la condicionalidad conferida; y **CONDENANDO:** a **JUAN MIGUEL ARANDA**

DR. CESAR MARTIN RAMIREZ LUNA
SECRETARIO
FISCALÍA CORPORATIVA NACIONAL

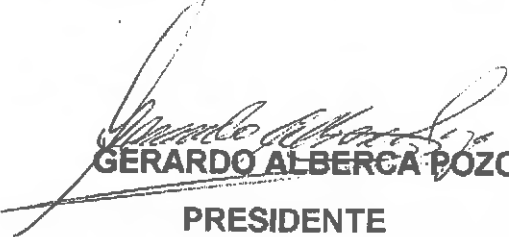
CABEZAS o JUAN ALFREDO ARANDA CABEZAS, CESAR CARDENAS VALENZUELA y CARLOS ALBERTO TELLO ROMERO, como Coautores del delito contra el Patrimonio -Hurto Agravado- en agravio de la Empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima, como tales se les impone a Aranda Cabezas y Cárdenas Valenzuela **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por el plazo de **TRES AÑOS**, a Tello Romero **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por el plazo de **DOS AÑOS**, debiendo observar los tres sentenciados las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado, b) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez, c) Concurrir cada fin de mes al local del juzgado para informar y justificar sus actividades, suscribiendo el libro respectivo, y d) No cometer nuevo delito doloso, bajo apercibimiento de amonestación, prórroga o revocación, según sea el caso, de la condicionalidad conferida; **FIJARON:** en **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** la cantidad que, por concepto de Reparación Civil deberán abonar Aranda Cabezas, Cárdenas Valenzuela y Tello Romero en forma solidaria a favor del agraviado Empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima, y en **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES** la suma que por el mismo concepto deberá pagar Pariona Palomino y Estela Lizandro, cada uno a favor de la Empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima; **ORDENARON:** la inmediata libertad de Juan Miguel Aranda Cabezas o Juan Alfredo Aranda Cabezas, César Cárdenas Valenzuela, Carlos Alberto Tello Romero, César Augusto Huamaní Pariasulca y Abel Angel Pariona Palomino, oficiándose al Instituto Nacional Penitenciario para su excarcelación, siempre y cuando no exista mandato de detención dictado por autoridad judicial; **RESERVARON:** el juzgamiento respecto de los procesados **HECTOR GOMEZ TRUJILLO y ERNESTO ARANDA CABEZAS** hasta cuando sean habidos o se pongan a disposición del



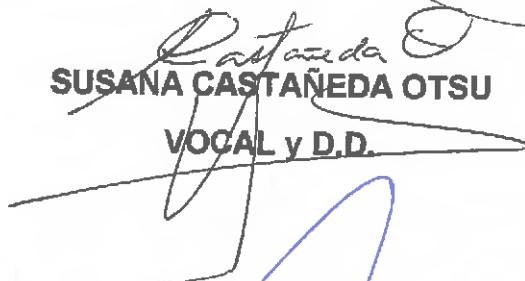
FE. CESAR MARTIN BARRIEZ LUNA
SECRETARIO
EMPRESA PERAL CORPORATIVA NACIONAL

Colegiado, renovándose las órdenes de captura cada cuatro meses;
MANDARON: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente
sentencia, se proceda de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley
veinte mil quinientos setentinueve en cuanto al extremo absolutorio y se
inscriba en donde corresponda en cuanto al extremo condenatorio.-

S.S.


GERARDO ALBERCA POZO
PRESIDENTE


CESAR SUYO MONTAÑEZ
VOCAL


SUSANA CASTAÑEDA OTSU
VOCAL y D.D.


Dr. CESAR MARTÍNEZ LUNA
SECRETARIO
FISCALÍA PENAL CORPORATIVA NACIONAL

